



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00065-00
DEMANDANTE : LUIS OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ C.C. 70.002.183
DEMANDADO : ERICA ANDREA TOBÓN USMA C.C. 1.027.883.626

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora juez que la parte demandante no subsanó la demanda. **Sírvase proveer.**

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 167
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA
Pueblorrico - Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto interlocutorio N° **153** del **5** de **abril** de **2024**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara unas exigencias avizoradas por el Despacho. El referido auto fue notificado por estados electrónicos el **08** de **abril** de 2024, por lo que los términos para subsanar finiquitaron el **15** de **abril** hogaño, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, presentada por el señor LUIS OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ a través de apoderado, en contra de ERICA ANDREA TOBÓN USMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver los anexos de la demanda ya que fueron presentados por medio digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 35 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 17 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaría

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bbdb24b69b5a93b17f2cc45470d30adc24f4b0c7be5b77d7dd14793038f1c7**

Documento generado en 16/04/2024 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>